



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 24 de Septiembre de 2002

DECRETO por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción I, 12 y 13 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que, como una respuesta inmediata a la crisis mundial por la que atravesaba la industria siderúrgica en el segundo semestre de 2001, debido a la sobreproducción, altos inventarios y caída de los precios internacionales, así como a la desaceleración de la economía de los Estados Unidos de América, acentuado por la fortaleza de nuestra moneda y el incremento significativo de las importaciones a nuestro país a precios muy por debajo de los precios medios de importación, el gobierno federal decidió modificar los aranceles de diversos productos siderúrgicos;

Que tal medida se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 2001, y con el fin de fortalecerla, se modificó de nueva cuenta mediante publicación en el mismo medio de difusión oficial el 15 de marzo de 2002;

Que dicha medida tiene carácter temporal de un año, por lo que debe revisarse la situación presente del sector siderúrgico en el entorno mundial y evaluarse las medidas a adoptar;

Que diversos países, entre los que se encuentran nuestros principales socios comerciales, han instrumentado medidas similares;

Que con el objeto de otorgar certidumbre tanto a los productores como a los usuarios de los insumos siderúrgicos sobre los aranceles aplicables en el futuro a mediano plazo, pero evitando que una reducción súbita de los aranceles al término de la temporalidad, pudiera propiciar flujos excesivos de importaciones provenientes de países no socios en condiciones depredatorias, debe establecerse un esquema de desgravación en etapas;

Que, en concordancia con los esquemas adoptados por nuestros principales socios comerciales, se considera que la primera etapa debe partir de septiembre próximo y mantenerse por un año, dando paso a la segunda etapa que debe estar vigente hasta marzo del siguiente año y, por último, retornar al nivel arancelario que dichos productos tenían antes de la adopción de la mencionada medida;

Que la presente modificación cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, y

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por lo que el 17 de abril de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la adecuación correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 24 de Septiembre de 2002

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	AD- VALOREM	
			IMP	EXP
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	Kg	13	Ex.
7207.20.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	25	Ex.
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	Kg	25	Ex.
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	25	Ex.
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	25	Ex.
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	25	Ex.
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.	Kg	25	Ex.
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	25	Ex.
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	25	Ex.
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	25	Ex.
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	25	Ex.
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras.	Kg	25	Ex.
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	Kg	25	Ex.
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	Kg	25	Ex.
7213.91.01	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Kg	18	Ex.
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	Kg	25	Ex.
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	Kg	25	Ex.
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	Kg	25	Ex.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 24 de Septiembre de 2002

7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	Kg	25	Ex.
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.	Kg	25	Ex.
7216.21.01	Perfiles en L.	Kg	25	Ex.
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	Kg	25	Ex.
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	Kg	25	Ex.
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	Kg	25	Ex.
7216.32.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	Kg	25	Ex.
7217.20.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7225.19.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7225.92.01	Cincados de otro modo.	Kg	25	Ex.
7228.30.99	Las demás.	Kg	25	Ex.
7304.39.04	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Kg	25	Ex.
7304.59.01	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Kg	25	Ex.
7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	Kg	25	Ex.
7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	Kg	25	Ex.
7306.10.01	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	Kg	25	Ex.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 24 de Septiembre de 2002

7306.30.99	Los demás.	Kg	25	Ex.
7306.60.99	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	Kg	25	Ex.
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.	Kg	25	Ex.
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.	Kg	25	Ex.
7314.41.01	Cincadas.	Kg	25	Ex.
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	Kg	25	Ex.
7317.00.99	Los demás.	Kg	25	Ex.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- A partir del 1 de septiembre de 2003, el arancel ad valorem aplicable a la importación de las fracciones arancelarias contenidas en el presente Decreto será de 18, salvo las fracciones arancelarias 7207.11.01 y 7213.91.01, cuyo arancel será de 13.

TERCERO.- A partir del 1 de abril de 2004, el arancel ad valorem aplicable a la importación de las siguientes fracciones arancelarias será el que a continuación se indica:

- a)** para las fracciones arancelarias 7208.27.01, 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.38.01, 7208.39.01, 7808.51.01, 7208.52.01, 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7210.61.01, 7214.20.01, 7214.91.01, 7214.99.01, 7214.99.02, 7216.10.01, 7216.21.01, 7216.32.99, 7216.40.01, 7217.20.99, 7225.19.99, 7225.92.01 y 7228.30.99, será de 13;
- b)** para las fracciones arancelarias 7216.31.01, 7216.32.01 y 7216.32.02, será de 10, y
- c)** para las fracciones arancelarias 7207.20.99 y 7304.59.01, será de 7 y 3, respectivamente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.